

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto datado el 14 de septiembre de 2022, se dispuso admitir el recurso de apelación formulado por la demandada ANA CECILIA CABEZAS, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, y en vista de que el apoderado de la prenombrada presentó memorial de reparos concretos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se tuvo por sustentada la alzada de manera anticipada.

En mensajes de datos del 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la apelante presenta solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, pidiendo se tengan como tales las siguientes: i) sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de gananciales de FLOR DE MARIA QUISOBONI al señor HENRY NIETO DORADO dentro del proceso de sucesión del causante señor JOSE RAFAEL DORADO DAZA, con el fin de demostrar el interés que le asiste al testigo NIETO DORADO, y que mintió en su declaración rendida en este juicio; ii) escritura pública 440 del 26 de febrero de 1988 de la Notaría Segunda de Popayán, con el objeto de acreditar que el señor HENRY NIETO DORADO falta a la verdad en su declaración; iii) escritura pública 6019 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Popayán; iv) copia del trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión de JOSE RAFAEL DORADO DAZA por el apoderado del señor HENRY NIETO DORADO, y a la vez gestor judicial de FLOR DE MARIA QUISOBONI; v) petición de copia del proceso de sucesión con radicado No. 2019-00586-00 formulada por SAUL PEREZ MOLINA ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán; vi) oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán para que remita con destino a este proceso, copia auténtica e íntegra del proceso de sucesión de JOSE RAFAEL DORADO con radicado No. 2019-00586-00, con el propósito de demostrar el interés que le asiste al testigo HENRY NIETO DORADO, así como *“el eventual apoderamiento del señor ANDRES FELIPE DORADO IMBACHI, hijo del causante JOSE RAFAEL*

DORADO DAZA, con quien puede pregonarse eventualmente intereses encontrados con la demandante"; y vii) oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que remita el registro civil de nacimiento de ARY ARMANDO NIETO DORADO y HENRY NIETO DORADO, a efectos de determinar el parentesco que pueda unir a quienes suscribieron la escritura pública 6019 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Popayán, y el interés que le asiste a HENRY NIETO.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P. (no realiza mayor argumentación al respecto).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia de manera excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que se colma la exigencia temporal allí prevista.

1.2. Véase que el petente no precisa en modo alguno cuáles fueron las circunstancias de "fuerza mayor", "caso fortuito", u "obra de la parte contraria" que le impidieron allegar los documentos cuyo decreto se pide en este estadio, y en consecuencia, en lo que concierne al numeral 4º del precepto antes citado, no encuentra la judicatura argumentos válidos que configuren dicha causal para la procedencia del decreto de pruebas con

apoyo en la misma.

1.3. Ahora bien, analizados los argumentos de la petición probatoria, se evidencia que en su generalidad los documentos que se solicitan tienen como finalidad demostrar el interés que le asiste al testigo HENRY NIETO DORADO en las resultas de este proceso, cuestionando la credibilidad de su declaración, lo cual bien pudo advertir la parte desde tiempo atrás, y proponer la tacha por falta de imparcialidad en la oportunidad pertinente, pues se observa que ese testimonio se solicitó desde la reforma de la demanda, de la que se dio traslado a la demandada mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, y que tal declaración se recibió en audiencia del 16 de julio de 2021, por lo que **los instrumentos datados con anterioridad a esas calendas no pueden ser decretados como prueba en esta instancia, como tampoco aquellos que se pide oficial, en tanto no corresponden a hechos nuevos o sobrevinientes, y que en todo caso, la parte interesada pudo obtenerlos directamente y aportarlos en la etapa respectiva para ser considerados por el Juez de primer nivel.**

1.4. Únicamente se accederá al decreto de las siguientes piezas: i) el fallo calendado el 19 de noviembre de **2021** proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión del causante JOSE RAFAEL DORADO, con radicado No. 2019-00586-00; ii) la escritura pública 6019 del **27 de diciembre de 2019** de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual el apoderado especial de la señora FLOR DE MARIA QUISOBONI DE DORADO vende al señor HENRY NIETO DORADO, los derechos que le corresponden o puedan corresponder por gananciales en la sucesión ilíquida del causante JOSE RAFAEL DORADO DAZA; y iii) copia del trabajo de partición y adjudicación presentado el 22 de septiembre de 2021 en el proceso de sucesión de JOSE RAFAEL DORADO DAZA, por el apoderado del ANDRES FELIPE DORADO IMBACHI y HENRY NIETO DORADO, por cuanto se trata de novedosas circunstancias que involucran a la parte demandante y a uno de los testigos de este juicio, y únicamente con el fin de demostrarlas.

2. En ese orden de ideas, se procederá como se acaba de anunciar, con la advertencia, que no resulta admisible desde ningún punto de vista hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de “corregir o subsanar el

*incumplimiento de una carga procesal de una de las partes"*¹, por lo que las probanzas que no se incorporaron al plenario en la oportunidad legal, y que no atienden a las excepcionales causales que se mencionaron al inicio de estas consideraciones, no pueden ser decretadas en este estadio procesal.

En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: **DECRETAR COMO PRUEBA** los siguientes documentos aportados por la parte demandada: i) el fallo calendado el 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión del causante JOSE RAFAEL DORADO, con radicado No. 2019-00586-00; ii) la escritura pública 6019 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual el apoderado especial de la señora FLOR DE MARIA QUISOBONI DE DORADO vende al señor HENRY NIETO DORADO, los derechos que le corresponden o puedan corresponder por gananciales en la sucesión ilíquida del causante JOSE RAFAEL DORADO DAZA; y iii) copia del trabajo de partición y adjudicación presentado el 22 de septiembre de 2021 en el proceso de sucesión de JOSE RAFAEL DORADO DAZA, por el apoderado del ANDRES FELIPE DORADO IMBACHI y HENRY NIETO DORADO.

Segundo: **Córrase traslado** a las partes e intervinientes de los documentos que se relacionan en el numeral anterior por el término de **tres (3) días**, para los efectos que estimen pertinentes.

Tercero: DENEGAR el decreto de la restante prueba documental solicitada por la pasiva en memorial del 20 de septiembre de 2022.

Cuarto: En vista de que ya se encuentra sustentada la alzada y que la contraparte ya recorrió el traslado de la misma, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva a despacho para proferir sentencia escrita, la que se emitirá en el mismo orden y/o turno en que el expediente haya ingresado para tal fin, acatando lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.